



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002626-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02301-2022-JUS/TTAIP
 Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
 Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02301-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de setiembre de 2022, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la denegatoria por Carta N° 196-SG-ESSALUD-2022 notificada con fecha 11 de setiembre de 2022, por parte del **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de agosto de 2022 con Registro N° 0179-2022 NIT N° 21378.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

Que, relacionado a la aprobación del "Escalañón de los Trabajadores de EsSalud", **SOLICITO** copia de lo siguiente:

1. Resolución de Gerencia General N° 974-GG-ESSALUD-2020 del 31/Ago/2020, que aprueba el «Escalañón de los Trabajadores de EsSalud», según los ANEXOS 1 y 2 que lo conforman.
2. Todo documento más ANTECEDENTES con sus ANEXOS citados en VISTO, en CONSIDERANDO, en SE RESUELVE y en los ANEXOS 1 y 2 de la Resolución indicada en el numeral uno (1) que precede; esto es, el Acta de Acuerdo en Reunión Extraproceso de fecha 09/Ago/2019 y el nuevo Acuerdo en Acta de Compromiso suscrita por EsSalud con la FED CUT, a recomendación de la GCGP; los emitidos/concernientes al Acuerdo de Consejo Directivo de EsSalud (Acuerdo N° 03-01E-ESSALUD-2020 del 17/Ene/2020), Gerencia General de EsSalud (Resolución N° 1851-GG-ESSALUD-2018 del 26/Nov/2018, Resolución N° 11-GG-ESSALUD-2019 del 08/Ene/2019, Resolución N° 179-GG-ESSALUD-2019), Gerencia Central de Gestión de las Personas (Informe N° 062-GCGP-ESSALUD-2014, Memorando N° 2756-GCGP-ESSALUD-2020 e Informe N° 21-GAP-GCGP-ESSALUD-2020), Gerencia Central de Asesoría Jurídica (Nota N° 971-GCAJ-ESSALUD-2020 e Informe N° 488-GNAJ-GCAJ-ESSALUD-2020), los que habrían formulado la Gerencia Central de Gestión Financiera y la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, y el documento que corre traslado del Acuerdo N° 03-01E-ESSALUD-2020 a la Dirección Ejecutiva de FONAFE; los emitidos/Concernientes al Directorio de FONAFE (Acuerdo N° 003-2020/05-FONAFE) y de Dirección Ejecutiva (Oficio N° 583-2019/DE-FONAFE, Oficio N° 097-2020/DE-FONAFE y el documento que autoriza a EsSalud implementar la nueva escala salarial aprobada). Ello, sin perjuicio de acompañar toda evidencia documentada utilizada como sustento

Cabe anotar que el recurrente solicitó la entrega de dicha información mediante la entrega en copia simple y correo electrónico, tal como se advierte de su formulario de acceso a la información pública:

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: (MARCAR CON UNA "X").									
COPIA SIMPLE	X	DISKETTE		CD		Correo Electrónico	X	OTRO	

Mediante la Carta N° 196-SG-ESSALUD-2022 notificada al recurrente con fecha 11 de setiembre de 2022, la entidad atendió la referida solicitud, requiriéndole el pago previo por

costo de reproducción de 238 folios, a un costo de S/ 0.10 por página, e informándole el reencauzamiento de su solicitud hacia el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, respecto a parte del ítem 2 de su solicitud, anexándole el Informe N° 053-OSI-SG-ESSALUD-2022 y el Oficio N° 1061-OSI-SG-ESSALUD-2022, respectivamente.

Con fecha 19 de setiembre de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando la falta de atención de su solicitud.

Mediante la Resolución 002468-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 28 de octubre de 2022, se admitió a trámite la referida impugnación requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales han sido presentados ante esta instancia con fecha 14 de noviembre de 2022, manifestando que:

CONCLUSIÓN

1. Respecto al punto 1) y 2) de la solicitud de acceso a la información formulada por el señor Octavio Rojas Caballero, con fecha 24 de agosto de 2022, en el marco de la resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015, la Secretaría General atendió el pedido de información mediante carta N° 205-SG-ESSALUD-2022 en la forma y modo requerido por el ciudadano.
2. Mediante la carta N° 020-GCPP-ESSALUD-2022 de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, carta N° 120-GCAJ-ESSALUD-2022 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y carta N° 694-GCGP-ESSALUD-2022 de la Gerencia Central de Gestión de las Personas, se complementó la información proporcionada al ciudadano.
3. Asimismo, con oficio N° 1061-SG-ESSALUD-2022, se reencausó la solicitud de acceso a la información al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), a fin de que pueda brindar respuesta directamente al ciudadano, en el ámbito de su competencia.
4. Mediante el presente informe se pone en conocimiento que, se brindó atención a cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información presentada por señor Octavio Rojas Caballero.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

El primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Asimismo, dicho colegiado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades estatales, de modo que la documentación que esta posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega, en copia simple, de la Resolución de Gerencia General N° 974-GG-ESSALUD-2020 de fecha 31 de agosto de 2020, así como todos sus antecedentes y normas, informes, oficios, cartas, memorándum, actas, acuerdos y demás documentos citados en la referida resolución, evidenciándose de autos que la entidad, mediante la Carta N° 196-SG-ESSALUD-2022 notificada al recurrente con fecha 11 de setiembre de 2022, le requirió el pago del costo de reproducción, informándole además que para atender parte de su requerimiento, reencauzó su solicitud a la entidad FONAFE, remitiéndole copia del Informe N° 053-OSI-SG-ESSALUD-2022 y del Oficio N° 1061-OSI-SG-ESSALUD-2022, respectivamente.

Siendo ello así, se advierte que la entidad no alegó la inexistencia de la información, o alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública sobre la documentación requerida por el administrado, de modo que no se ha configurado una negativa de su solicitud; por el contrario, de autos se advierte que la entidad contabilizó 238 folios por entregar al recurrente, y en tal virtud, le comunicó que a efecto de realizar su entrega, debía cancelar el respectivo costo de reproducción.

Asimismo, la entidad en sus descargos ha señalado que mediante la Carta N° 020-GCPP-ESSALUD-2022 de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, Carta N°120-GCAJ-ESSALLUD-2022 de la Gerencia Central de Gestión de Asesoría Jurídica y la Carta N° 694-GCGP-ESSALUD-2022 de la Gerencia Central de Gestión de las Personas, se complementó la entrega de la información solicitada.

No obstante lo manifestado por la entidad, no corre de los actuados las constancias de notificación de las referidas cartas de envío de información física o mediante correo electrónico, debiendo tener presente en este último caso, respecto a la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, conforme se aprecia de los descargos y documentación adjunta, con posterioridad a la presentación del recurso de apelación materia de análisis, la entidad señala haber entregado la información requerida por el ciudadano, sin embargo no ha presentado los cargos de notificación física o la conformidad de recepción por correo electrónico, o el reporte automático emitido por la plataforma informática de correo electrónico institucional de mensajes enviados al recurrente, a efecto de tenerse por válidamente notificada las cartas de envío de información al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que acredite conforme a ley, la correcta notificación de las comunicaciones de envío de la información solicitada por el recurrente.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuestos por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** que acredite la debida notificación de la entrega de información al recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

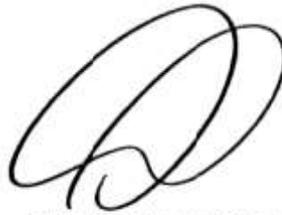
Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



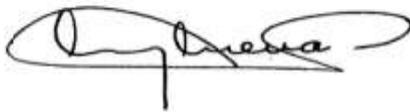
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

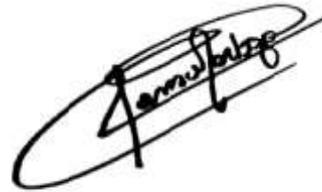
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp